

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA, Y REGULADORA DE
LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS**

AYUNTAMIENTO DE CARRASCAL DE BARREGAS

(PROVINCIA DE SALAMANCA)

BOP nº 17 de 24 de enero de 2001.

INDICE

- **TITULO PRELIMINAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- **TITULO I. OBJETO Y ÁMBITO**
- **TITULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**
 - **Capítulo 1. Medidas generales para todas las especies**
 - **Capítulo 2. Medidas específicas para la especie canina**
- **TITULO III. ANIMALES PELIGROSOS**
- **TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES**
 - **Capítulo 1. Infracciones**
 - **Capítulo 2. Sanciones**
 - **Capítulo 3. Procedimiento y competencia**
 -
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**
- **DISPOSICIÓN FINAL**

TITULO PRELIMINAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando el gran interés social que en la actualidad existe hacia la convivencia respetuosa de todos los seres vivos, (más concretamente de los animales próximos al hombre), y teniendo en cuenta también el aumento considerable de los mismos en nuestra localidad, se hace necesario establecer esta ordenanza reguladora, para adaptar las exigencias a lo dispuesto en la Ley 5/97, y en el Decreto 134/99 que aprueba su Reglamento, que pretende una eficaz defensa de los derechos de los animales de compañía.

Por otro lado, la Ley 50/99 establece la necesidad de regular por parte de los Ayuntamientos las condiciones y requisitos indispensables para ser propietario de los animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas, bien sea por si mismos, o bien por la modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido o las condiciones ambientales y de manejo a las que son sometidos por su propietarios y criadores, así como de limitar las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, lucha, ataque, o cualquier otra actividad dirigida al fomento de su agresividad.

TITULO I. OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relacionados con los Animales de Compañía en el término municipal, proporcionando la protección de los mismos, a la vez que se garantizan los derechos de toda la sociedad con respecto a ellos.

También se pretende regular las condiciones necesarias para ser propietario de un animal potencialmente peligroso, con el fin de minimizar las consecuencias negativas de la mala utilización de estos animales, de forma que su presencia en la sociedad sea compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

ARTÍCULO 2. Ámbito.

Lo dispuesto en la presente ordenanza será de obligado cumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de compañía, y de animales potencialmente peligrosos, tanto si su relación con él es temporal como si es definitiva.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

Son "*animales de compañía*" los domésticos y los domesticados que mantengan una convivencia directa con el hombre. No se considerarán animales de compañía los pertenecientes a las especies propias para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando se les destine exclusivamente para ese fin durante toda su vida.

Son "*animales potencialmente peligrosos*" todos aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, independientemente de su agresividad, hayan sido domesticados para su convivencia con el hombre, y los perros pertenecientes a las razas relacionadas en el Anexo I o sus cruces de primera generación. También serán considerados animales potencialmente peligrosos todos aquellos sobre los que se

haya presentado alguna denuncia por agresión a personas, bienes, o animales, de la que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

TITULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Capítulo 1. Medidas generales para todas las especies

ARTÍCULO 4. Propietarios.

Todos los animales de compañía tienen que tener un propietario, que será el responsable de su protección, cuidado y vigilancia. Si el propietario es menor de edad, la responsabilidad mencionada recaerá sobre el tutor legal del menor. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos en ningún caso podrán ser menores de edad.

ARTÍCULO 5. Responsabilidad civil.

Será responsabilidad del propietario de animal los daños, perjuicios y molestias que éstos ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general.

ARTÍCULO 6. Identificación.

El propietario de un animal de compañía está obligado a identificarlo y censarlo de acuerdo a los sistemas que para cada especie se determine. Los animales potencialmente peligrosos deben estar identificados y registrados en todo momento.

ARTÍCULO 7. Condiciones higiénico-sanitarias.

Todos los animales deberán mantenerse en buenas condiciones higiénico-sanitarias, en instalaciones adecuadas para su cobijo. Deberá tener a su disposición agua y alimentos, y un lugar apropiado para realizar el ejercicio físico que cada especie necesite. Los animales deben someterse a los tratamientos sanitarios obligatorios que para cada especie esté determinado.

ARTÍCULO 8. Zonas de esparcimiento.

El Ayuntamiento habilitará en el municipio áreas de esparcimiento para los animales de compañía, donde podrán circular libremente, y realizar la deposición de excrementos. Estas zonas estarán debidamente señalizadas y delimitadas mediante sistemas adecuados.

ARTÍCULO 9. Pérdidas, desapariciones y muertes.

El propietario de un animal, o cualquier persona por él autorizada, debe notificar a la oficina veterinaria municipal encargada del censo cualquier incidencia ocurrida sobre el animal, en el plazo de cinco días desde que ésta se haya producido.

ARTÍCULO 10. Zonas de enterramiento.

El Ayuntamiento habilitará lugares para el enterramiento de los animales muertos, o en su defecto, indicará a los propietarios el medio oportuno para deshacerse de los cadáveres. Queda expresamente prohibido abandonar animales muertos en la vía pública.

ARTÍCULO 11. Filmaciones.

La filmación, fotografiado, o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, requerirán necesariamente autorización municipal previa, a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es ciertamente simulado y no real.

ARTÍCULO 12. Espectáculos.

Se prohíbe la utilización de animales de compañía vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades en los que se les someta a torturas o malos tratos, excepto en los espectáculos circenses, siempre que no impliquen crueldad, sufrimiento o muerte de los animales participantes.

ARTÍCULO 13. Animales vagabundos.

Se considerarán “animales vagabundos” los que no tengan dueño conocido y los que no se encuentren correctamente identificados según los requisitos propios de su especie. El Ayuntamiento organizará un servicio de recogida de animales vagabundos, que se custodiarán durante al menos veinte días, en los que se tratará de localizar a su propietario para que sean recuperados, o bien cederlos a otra persona. Si no es posible ninguna de las dos cosas, se procederá al sacrificio humanitario del animal bajo el centro y responsabilidad de un veterinario.

ARTÍCULO 14. Confiscación.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación, o se encuentren en instalaciones inadecuadas. También podrá confiscar los animales que presenten comportamientos agresivos o peligrosos para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro, y no se haya atendido el mismo por parte del propietario del animal. Los animales confiscados permanecerán en el centro de recogida hasta que se aclare la situación, siendo devueltos a su propietario, o cedidos a una tercera persona según el resultado de la investigación.

ARTÍCULO 15. Otras prohibiciones.

Está prohibido todo lo que contradiga los artículos contenidos en esta ordenanza, y también, de forma especial, queda expresamente prohibido lo siguiente:

- a) Matar, maltratar, o someter a los animales a prácticas que les produzcan daños injustificados, exceptuándose las operaciones realizadas por

veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características de las razas.

- b) Abandonar a los animales de compañía.
- c) Suministrar alimentos emponzoñados a animales, administrarle fármacos o sustancias que modifiquen su comportamiento sin prescripción facultativa, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda provocar daños físicos o psíquicos innecesarios.
- d) Vender, donar, o ceder animales de compañía a menores de edad o personas incapacitadas sin el consentimiento de la persona que ostente la patria potestad o la custodia.
- e) Vender animales de compañía para experimentación sin cumplir los requisitos que exige la normativa de estas prácticas.
- f) Donar animales de compañía como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- g) Mantener a los animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia que garantice el cumplimiento de la presente ordenanza.

Capítulo 2. Medidas específicas para la especie canina

ARTÍCULO 16. Identificación de perros.

La identificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, en la especie canina se realizará obligatoriamente mediante la implantación subcutánea en el lado izquierdo del cuello (debajo de la oreja), de un microchip electrónico homologado, por parte de un veterinario, que certificará el acto clínico mediante un documento oficial por triplicado, en el que reflejará a menos los siguientes datos:

- Número de microchip implantado
- Nombre, raza, color, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- Fecha en la que se realiza la identificación
- Fecha en la que el animal ha recibido por última vez los tratamientos sanitarios obligatorios propios de su especie. (Rabia e hidatidosis en los perros).
- Nombre, domicilio, NIF y número de teléfono del propietario

Los veterinarios que realicen identificaciones de animales residentes en el municipio son responsables de la correcta confección del documento de identificación, y se asegurarán de que cada copia llegue a su destino, que son los siguientes: El original se enviará antes de cinco días a la oficina municipal encargada del censo. La primera copia se entregará al propietario del perro, y la segunda copia deberá conservarla en su poder durante un periodo mínimo de tres años.

El veterinario que realice la identificación hará constar el número del dispositivo electrónico en la Cartilla Sanitaria Oficial del animal, dejando en la misma constancia detallada del acto clínico realizado.

ARTÍCULO 17. Censo canino.

El Ayuntamiento creará una base de datos a partir de los documentos oficiales de identificación expedidos por los veterinarios, en la que estarán registrados todos los perros de más de tres meses de edad que residan habitualmente en el municipio.

ARTÍCULO 18. Situación sanitaria.

Todos los perros deben estar en posesión de una cartilla sanitaria oficial expedida por un veterinario, en la que se pueda comprobar la vigencia de la vacunación antirrábica y el tratamiento antiparasitario frente a la tenia "*Echinococcus granulosus*". En esta cartilla se pueden reflejar también otros tratamientos voluntarios a los que se haya sometido el animal.

ARTÍCULO 19. Confiscación de perros

El incumplimiento de los artículos 16 ó 18, además de las sanciones que les correspondan, implicarán la recogida del animal por el servicio municipal correspondiente, que lo custodiará hasta que la situación sea normalizada, procediendo a devolverlo a su propietario o a una tercera persona, mediante el mismo procedimiento que se aplica a los animales vagabundos.

TITULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 20. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Previamente a la tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, deberá solicitarse una autorización expresa para ello en este Ayuntamiento, que se concederá tras verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad
- Estar capacitado para proporcionar al animal los cuidados necesarios
- Justificar la necesidad de poseer un animal de estas características
- Carecer de antecedentes penales
- Presentar aptitud psicológica adecuada para la tenencia
- Formalizar un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan causar los animales por un valor mínimo de treinta millones de pesetas

ARTÍCULO 21. Libro de Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Se crea el "Libro de Registro de Animales Potencialmente Peligrosos", en el que estarán anotados los datos de identificación de todos los animales que con arreglo a su naturaleza sean considerados potencialmente peligrosos conforme a la legislación vigente. Corresponde a los propietarios la responsabilidad de asegurarse que sus animales se encuentran correctamente inscritos y permanentemente actualizados en el Registro.

ARTÍCULO 22. Requisitos para los animales peligrosos.

Cada hoja del libro de registro se referirá a un único animal, y en ella se anotarán los documentos que se vayan incorporando al archivo, que deberán ser los siguientes:

- Licencia administrativa del propietario (y de sucesivos propietarios)
- Comunicaciones de venta, cesión o pérdida de animal.
- Cualquier incidente causado por el animal que sea conocido por la administración.
- Certificado veterinario anual en el que conste la reseña, identificación, buen estado higiénico-sanitario, cumplimiento de los tratamientos sanitarios obligatorios, y fundamentalmente, en el que se justifique la ausencia de marcas o signos que hagan sospechar la participación del animal en peleas o cualquier otra actividad prohibida.
- Certificado veterinario de esterilización, mediante el que quedará constancia de que la operación ha sido realizada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa, y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal. Además, deberá incluirse un documento en el que conste si la esterilización se ha decidido de forma voluntaria por el propietario del animal, o si ha sido efectuada obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales.
- Certificado veterinario de muerte o sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 23. Circulación de animales potencialmente peligrosos.

Se prohíbe la circulación de animales potencialmente peligrosos por los espacios públicos sin las medidas protectoras oportunas. Estas medidas, en el caso de los perros implicarán que el animal esté convenientemente sujeto por una correa de menos de dos metros de longitud, así como la utilización de un bozal homologado y adecuado para su raza.

ARTÍCULO 24. Confiscación de animales potencialmente peligrosos.

Cualquier incumplimiento de las disposiciones anteriores referentes a los requisitos de los animales potencialmente peligrosos, o a sus propietarios, reguladas en los artículos 20 y 22, independientemente de las sanciones que reglamentariamente les correspondan, acarrearán la confiscación municipal de los animales afectados, que serán custodiados en el refugio municipal, a la espera de la regularización de la situación por parte de sus propietarios, en el plazo legalmente establecido, transcurrido el cual, los animales serán cedidos a una tercera persona que se haga cargo del mismo, o se procederá al sacrificio humanitario bajo la supervisión de un veterinario.

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1. Infracciones

ARTÍCULO 25. Infracciones.

Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves, y muy graves.

ARTÍCULO 26. Infracciones leves.

Se considera infracción leve el incumplimiento de cualquiera de los artículos 6, 9, 13, 16, 18 y 19 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27. Infracciones graves.

Se consideran graves, además de la comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador, las infracciones cometidas por el incumplimiento de los siguientes artículos de esta ordenanza: Arts. 4, 5, 7, 9 y 23.

ARTÍCULO 28. Infracciones muy graves.

Se consideran muy graves, además de la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador, las infracciones cometidas por el incumplimiento de los siguientes artículos de esta ordenanza: Arts. 10, 11, 12 y 15.

Capítulo 2. Sanciones

ARTÍCULO 29. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

ARTÍCULO 30. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 25.000 a 250.000 pesetas.

ARTÍCULO 31. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

ARTÍCULO 32. Actualización de las sanciones.

La cuantía de las sanciones se actualizará anualmente incrementando la variación del índice de precios al consumo, sobre la cuantía del año anterior.

Capítulo 3. Procedimiento y competencia.

ARTÍCULO 33. Inicio del procedimiento.

Ante la comisión de infracciones a cualquiera de los artículos contenidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento instruirá un expediente sancionador y lo elevará a la autoridad administrativa competente, para que emita la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 34. Competencia sobre infracciones leves.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves corresponde a Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. Competencia sobre infracciones graves.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones graves corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

ARTÍCULO 36. Competencia sobre infracciones muy graves.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones muy graves corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

ARTÍCULO 37. Recaudación.

Cuando el Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores que deban ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del Ayuntamiento instructor.

ARTÍCULO 38. Destino del dinero recaudado.

El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a esta ordenanza, a la Ley 5/97, a su Reglamento aprobado por el Decreto 134/99, y a la Ley 50/99 será destinado al mantenimiento y gestión de los animales abandonados, y a la realización de Programas y Campañas educativas para prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos que estén registrados en el censo municipal correspondiente antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo 16 de esta ordenanza. Para ello, junto a la solicitud, deben presentar justificantes del cumplimiento de todos los necesarios para la concesión, así como los documentos veterinarios en los que se certifique la reseña, identificación, buen estado higiénico-sanitario, cumplimiento de los tratamientos sanitarios obligatorios, y fundamentalmente, justificar la ausencia de marcas o signos que hagan sospechar la participación de los animales en peleas o cualquier otra actividad prohibida.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Bullmastiff

Doberman

Dogo argentino

Dogo de burdeos

Dogo del tibet

Fila Brasileiro

Mastín napolitano

Pitbull

Presa canario

Rottweiler

Stanffordshire

Tosa japones